

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Convemar, 1982. Aplicabilidad, Vigencia y Oposición en Colombia

Por: Daniel Rincón Valencia¹

“Quien domina el mar domina todo”.

Temístocles

43

Introducción

Ante el trámite de una nueva demanda de Nicaragua en la Corte Internacional de Justicia de La Haya, sobre la cual esta últimamente estableció que es competente para iniciar este adicional proceso judicial, el Estado colombiano, a través del Presidente Juan Manuel Santos y como contraparte, tomó la decisión de no participar más de este procedimiento, aduciendo, entre otras razones, que dicha Corte no le puede oponer a Colombia una convención internacional de la cual no forma parte, como lo es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, debido a que no la ha ratificado, pero en su momento sí la firmó.

Por ello, el autor del presente artículo quiere traer a colación el tema de la aplicabilidad, vigencia y oposición de esta convención internacional en nuestro país, el cual no ha dejado de perder actualidad por las razones que de orden jurídico, normativo, jurisprudencial y político se expondrán en el texto; por ello se planteará en forma descriptiva la nota periodística origen de este artículo, para enseguida explicar, en términos sencillos de entender

¹ Daniel Rincón Valencia. Abogado, Asesor y Consultor en asuntos marítimos, portuarios, costeros y Derecho del Mar; Especialista en Derecho Marítimo, Diplomados en Conciliación, Seguridad Marítima y Protección Portuaria, Políticas Públicas para el Desarrollo Sostenible en Zonas Costeras, Curso PBIP de Oficial de Protección de la Compañía, del Buque y de la Instalación Marítima; Docente de posgrado y posgrado de las cátedras de Derecho Marítimo y de Normatividad Portuaria.

y de forma crítica, las razones antes señaladas para después proceder a unas conclusiones generales, aportes que denotan un objetivo inmediato, como es generar en el potencial lector la inquietud de reconocer que contrario de lo esgrimido por el Gobierno Nacional y a pesar de su no ratificación, dentro de la normatividad, jurisprudencia y políticas estatales de orden nacional, se le ha dado reconocimiento a esta convención por su fuerza normativa y consuetudinaria.

Por ello, Colombia debe seguir con esta congruencia ante la falta de razones válidas para su no ratificación, como quedó demostrado con la parte motiva del fallo del año 2012 de la misma Corte en el caso entre nuestro país y Nicaragua; pensar nuevamente en la necesidad de su ratificación en debida forma como una representación de política de Estado para la construcción de un país marítimo que defiende sus intereses, derechos y privilegios proyectados hacia las zonas marinas y submarinas que existen en sus amplias fronteras marítimas. ¿Se puede aplicar en Colombia la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar?

Sin entrar en mayores detalles y profundización en el nuevo capítulo de la reclamación nicaragüense sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia a raíz del último pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, CIJ, en marzo de este año, lo cual se puede encontrar en abundante material digital disponible en las páginas web de los diferentes medios noticiosos y de analistas internacionales, a través de este artículo, el autor quiere hacer algunas precisiones jurídicas en términos sencillos de entender a los lectores no abogados sobre la aplicación o no en el país de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Convemar, 1982. También conocida como Convemar/82, Carta de Jamaica o de Montego Bay, debido a que en este país y ciudad fue abierta la convención² a los estados de la comunidad internacional para su firma y posterior ratificación³.

2 Convención internacional es, en este caso en particular, cuando una variedad de estados reúnen en un cuerpo escrito y expreso de normas obligatorias las decisiones adoptadas en deliberaciones y medidas adoptadas en reuniones celebradas dentro del marco de organismos internaciones y siguiendo un procedimiento preestablecido.

3 Dentro del Derecho Internacional, la Ratificación es el penúltimo paso que debe adoptar un Estado para la adopción de normas internacionales dentro de su legislación interna y así obligarse para su posterior cumplimiento; consiste en que los estados, en debida forma, proceden a un acto unilateral mediante el cual los órganos constitucionales competentes aprueban un tratado y por tanto determinan su obligatoriedad internacional. (...) Pero la ratificación no produce por sí sola efectos jurídicos internacionales. Para ello es necesario que proceda el cambio de los documentos de ratificación (instrumentos de ratificación) o el depósito de estos ante una determinada institución u organismo, o la mera comunicación de que la ratificación se llevó a cabo. El canje de los instrumentos de ratificación se da en los tratados bilaterales, el depósito en los tratados colectivos o multilaterales (...) Un tratado no es válido hasta la perfección de este procedimiento, puesto que con anterioridad a ello no puede hablarse de acuerdo de voluntades (Gaviria Liévano, 2.005, p. 325 y 326).

Mientras este paso no se cumpla, la convención o tratado internacional no es vigente ni obliga al país que únicamente firmó.



Esta necesidad obedece a que, de acuerdo con una nota de prensa aparecida en la página web de El Tiempo, el 18 de marzo de 2016, el Presidente Juan Manuel Santos sustentó, entre otras razones, su decisión de que nuestro país no comparezca a las sesiones de la Corte Internacional de La Haya en Holanda y se cita textualmente: Y cuestionó que la Corte pretenda ‘aplicar a Colombia un tratado del que no hacemos parte, como es la Convención del Mar’, para examinar el pedido de Nicaragua de que se le reconozca una plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas de sus costas” (El Tiempo, 2016).

Hay que reconocer que es cierto en lo atinente a que no formamos parte de la Convención de Jamaica y ello obedece a que Colombia, aunque efectivamente la firmó, aún no la ha ratificado, así como tampoco, al día de hoy, ha ratificado el Acuerdo de 1994 sobre la parte XI de los Fondos Marinos de este mismo instrumento internacional (Gaviria, 2005), lo cual en principio daría la razón al Gobierno Nacional para no concurrir ante este alto tribunal.

¿Esto es así? Es decir, ¿Convemar/82 no es aplicable, vigente ni oponible al Estado Colombiano? La respuesta es un sí rotundo, en pocas palabras, esta convención, llamada también la Constitución de los Mares, sí es aplicable, oponible y tiene vigencia dentro del territorio colombiano. Iremos explicando el porqué de esta afirmación.

Sin entrar a dilucidar en extenso el hecho de que Colombia firmó esta convención y más que eso, tuvo una participación proactiva en las comisiones y sesiones en que participó en su elaboración, presentación de aportes, discusión y aprobación (Gaviria, 2014), es del caso manifestar, en primer lugar, que nos encontramos frente a una normatividad que rige el mar en toda su extensión, los océanos y sus suelos y subsuelos como espacios generadores de territorio sujetos a la soberanía y jurisdicción⁴ de los distintos estados y autoridades internacionales, sobre los cuales concurren múltiples competencias, derechos y distintas obligaciones, espacios que tienen un alcance mundial sobre el que confluyen intereses nacionales e internacionales.

Dicho en otros términos, tiene todas las características sobre aquello que consideramos marítimo y por ende, por razones de evolución histórica, no sólo esta convención fue en su momento un cuerpo normativo que recogió gran parte de los usos y costumbres que los estados ya tenían establecido dentro del Derecho del Mar, sino que al mismo tiempo, sirvió de fundamento y a la vez de sustento jurídico de aquellos usos⁵ y normas consuetudinarias⁶ obligatorias que vinieron después de su entrada en vigencia en 1994 y que la comunidad internacional, generalmente, ha ido observando.

En síntesis, como ya la Corte Internacional se lo indicó a Colombia en el fallo del año 2012, Convemar/82 forma parte de la costumbre marítima internacional (CIJ, 2012, p. 70), productora de normas jurídicas de estricto cumplimiento no escritas a las cuales ningún Estado puede darse el lujo de no aplicar y en consecuencia obligan a los estados a su observancia, del mismo modo que esta costumbre marítima ha dado, y sigue dando, origen y basamento a los usos y prácticas que se dan en los distintos puertos, buques y demás construcciones navales, que a su vez desembocan recogidos y compilados dentro de los distintos convenios, protocolos⁷, reglamentos, etc. de la Organización Marítima Internacional de la ONU.

En segundo lugar, y siguiendo el orden de estas consideraciones, debemos tener en cuenta que precisamente Convemar/82 fue el sustento para que el constituyente colombiano de 1991 consagrara en el artículo 101 de la Carta Política del mismo año, que forman parte del territorio colombiano el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y especialmente la Zona Contigua⁸, figura jurídica sin antecedentes dentro

4 Soberanía es la capacidad que tiene un grupo de personas de aplicar y someter sus leyes dentro de su territorio a través de las instituciones del Estado y la Jurisdicción es la capacidad de administrar justicia y el derecho en la misma forma.

5 Los Usos, para este caso, viene a ser el conjunto de prácticas o conductas de carácter ordinario que se desarrollan en un espacio y tiempo determinados por un grupo concreto de personas con intereses comunes, sin que tengan el carácter de imperatividad y obligatoriedad que sí tienen la Costumbre o la Ley, sin embargo, se deja la anotación que los Usos pueden, por evolución histórica, ser el germen de estas dos normatividades.

6 Consuetudinario es sinónimo de costumbre.

7 Protocolo viene a significar aquí un cuerpo normativo que recoge las prácticas y procedimientos a seguir para la obtención de un resultado.

8 Contados desde la baja marea hacia el mar, el Mar Territorial se extiende hasta las 12 millas náuticas mar

del ordenamiento jurídico interno nacional y que solo está consagrada y regulada positivamente, para nuestro caso, en esa convención internacional y como colofón, señalar que Convemar/82 ha sido el antecedente y soporte para la expedición de normatividad colombiana, por ejemplo, dentro de los considerandos del Decreto 1946 de 2013 que entre otras estableció la llamada Zona Contigua Integral del Archipiélago de San Andrés y Providencia, se indica: Que de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política y en la Ley 10 de 1978, la República de Colombia tiene derecho a que las formaciones insulares que componen el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina puedan generar mar territorial y zona contigua, sin perjuicio de los derechos que tiene sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Que de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, en la zona contigua los Estados ejercen derechos soberanos y jurisdicción y control en materias de seguridad, control de tráfico de estupefacientes y sustancias ilícitas, protección del medio ambiente, asuntos fiscales y aduaneros, inmigración, sanitarios y otros temas (Gobierno Nacional, 2013).

Y tercero, en Consulta⁹ Radicación número 1605 del 4 de noviembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, este alto tribunal dispuso, al absolver la consulta elevada por el Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la competencia para investigar los siniestros marítimos:

Es así como, en el artículo 94 de la Convención del Mar al regular el tema de los accidentes que ocurren en altamar, señala que el Estado competente para investigar el siniestro es el Estado bandera del buque, en los siguientes términos: (...) Esta Convención, aunque no ha sido suscrita por Colombia, es fuente de derecho internacional en los términos previstos en el artículo 7º del Código de Comercio¹⁰, y por lo tanto, deberá ser considerada al momento de evaluar la viabilidad de incorporar al derecho interno la reglamentación aprobada por la OMI en la Resolución A 849 aprobada el 27 de noviembre de 1997”, (Consejero ponente Gustavo Aponte Santos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 2004, p. 35).

adentro, la Zona Contigua hasta las 24 millas náuticas mar adentro y la Zona Económica Exclusiva hasta las 200 millas náuticas mar adentro, la Plataforma Continental es la extensión del continente por debajo del mar con una extensión igual a esta última, por principio general, pero se concede que podría extenderse hasta las 350 millas náuticas si se cumplen algunos requisitos. Por cada uno de estos espacios, Convemar/82 señala de forma precisa los derechos y deberes de cada Estado ribereño.

9 Como su mismo nombre lo indica, a través de estas se absuelven las consultas que el Gobierno Nacional le eleva en asuntos administrativos al Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 3º del artículo 237 de la Constitución Nacional de 1991.

10 “ART. 7º. Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3º, así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.”

En consecuencia, no tiene sentido lógico y riñe con nociones básicas de justicia y coherencia, que ahora Colombia afirme, año 2016, que no se le puede aplicar ni oponer imperativamente Convemar/82, ya que no es parte ratificante de la misma y el hacerlo, en cuanto a deberes y obligaciones se refiere, sería inconveniente y perjudicial, debido a que contraría los intereses nacionales, pero, por otro lado, el Estado colombiano la haya utilizado en el pasado como referente, para la producción de normas internas que le consagren los derechos, prerrogativas, competencias y atributos en los espacios marítimos y submarinos que como señalábamos, se encuentran consagrados en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

En este sentido, ante la comunidad internacional, Colombia no puede dar la imagen de que aplica Convemar/82, una convención que firmó pero no ratificó, cuando le conviene y cuando no le conviene no la aplica en su territorio. Es por eso que ante esta actitud incongruente es que la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el año 2012 usó esta misma convención en contra de nuestro país para expedir su famoso fallo.

Por lo tanto, si el Gobierno Nacional sigue la misma línea de cuestionar “ que la Corte pretenda “aplicar a Colombia un tratado del que no hacemos parte, como es la Convención del Mar (...)”; entonces, por coherencia, se deberían derogar todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos nacionales expedidos con base en Convemar/82 como lo hemos indicado, porque precisamente no se ha ratificado o ya debería ser hora de ser congruentes ante la falta de argumentos para su no ratificación, de pensar en su ratificación para una mejor defensa y protección de nuestros intereses y derechos de nuestros espacios marítimos y submarinos al formar parte de aquellas autoridades e instituciones consagradas en Convemar/82.

Por ejemplo, el tratadista Enrique Gaviria Liévano, en su obra *“La desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de La Haya”*, comenta que las razones que expone el Gobierno colombiano para la no ratificación de Convemar/82 en nuestro país, es para que no lo obliguen las “(...) decisiones tomadas por la comisión de límites sobre plataforma continental de la convención en la disputa con Nicaragua” y sostiene que si por ejemplo la ratificáramos podríamos formar parte de instancias marítimas internacionales como esa misma comisión para impedir y frenar los intereses expansionistas del Gobierno nicaragüense (Gaviria, 2014).

Entonces, ¿se puede argumentar que no hacer nada, es la mejor manera de defender nuestros intereses marítimos y submarinos? La verdad no, nuestra historia ha demostrado que ante momentos de crisis internacionales en que hay de por medio discusiones de frontera o límites con terceros países, en que Colombia por acción u omisión poco o nada hizo, siempre llevó las de perder; ahí tenemos el caso de la independencia de Panamá ocurrida en 1903, en que no se tomaron las medidas necesarias y oportunas para evitarla.

Igualmente, para algunos conocedores de estos temas, que tocan el Derecho Internacional Público, se podría sostener que las únicas convenciones sobre Derecho del Mar que obligan y son oponibles a Colombia son las siguientes: Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Plataforma Continental, aprobada en Colombia por la Ley 9 del 15 de marzo de 1961 y la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, aprobada en Colombia mediante la Ley 119 del 24 de noviembre de 1961.

Aunque es verdad que las anteriores convenciones aun tienen vigencia en el ámbito internacional y dentro del orden interno de nuestro país, también lo es, como lo indicó la CIJ y lo señalábamos en párrafos anteriores, Convemar/82 consagra la costumbre internacional sobre el Derecho del Mar, que Colombia, aunque no es país ratificante, si es firmante, agregando que el artículo 7º del Código de Comercio y además que el Estado colombiano ha usado este Convenio como antecedente para su producción normativa.

Por otro lado, se debe anotar que nuestro país nunca ratificó las convenciones de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua y sobre Alta Mar, ya que estas contemplaban tópicos que nunca fueron pacíficos para todos los estados, los cuales para evitar conflictos hacia el futuro, decidieron esperar una nueva convocatoria para discusión y celebración de una nueva convención sobre Derecho del Mar. Sin embargo, debe destacarse que estas fueron antecedentes que Colombia tuvo en cuenta para expedir la Ley 10 del 4 de agosto de 1978, por la cual se dictaron normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y otras disposiciones, más sus decretos reglamentarios 1874, 1876 y 1877 de 1979.

Debemos tener presente que el hecho de no ratificar Convemar/82 o Constitución de los Mares, priva a Colombia del derecho de participar como miembro pleno de las autoridades e instituciones que ella contempla para la defensa de sus intereses y la protección de la integridad de su territorio y también le impediría participar de aquellos fondos y colaboraciones contemplados por la comunidad internacional basados en esta convención. Además, tendríamos la ventaja de contar con el respaldo y patrocinio de este convenio internacional en nuestras diferencias limítrofes aún vigentes con Venezuela, por ejemplo, país que como Nicaragua, aduce que todas las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela y adyacentes a la costa guajira colombiana, le pertenecen por Derecho y tradición histórica y, por lo tanto, Colombia debería contentarse con tener el dominio sobre la playa, ya que el mar que la baña es de Venezuela, tesis denominada la Costa seca.

Para terminar esta disquisición, le daríamos trascendencia y apoyo internacional al artículo 101 de la Constitución Nacional que consagra la dimensionalidad

marina y submarina del territorio nacional y así Colombia sabría en realidad cuáles son sus competencias, prerrogativas, privilegios, deberes y limitaciones dentro del mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, aguas suprayacentes, lecho marino, lecho submarino sobre aquellas áreas marinas y submarinas que exceden a todas las anteriores, pero que por tratados limítrofes celebrados con los países vecinos, claramente le pertenecen a Colombia.

Se hace necesario recalcar que si Colombia expone a través de sus autoridades marítimas que quiere transformarse en un país marítimo, para convertir sus espacios marítimos en una fuente de riqueza y prosperidad general, también valen las anteriores consideraciones sobre toda la normatividad de la Organización Marítima Internacional, OMI, sobre seguridad de la vida humana en el mar, de la navegación y sobre la seguridad integral marítima; del Comité Marítimo Internacional sobre los conocimientos de embarque y el transporte marítimo internacional de mercancías y de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Convenio de Trabajo Marítimo, CTM 2006 (el cual tiene como finalidad convertirse en el cuarto pilar de la navegación marítima junto con el SOLAS, MARPOL y STCW¹¹).

Muchos países con los cuales Colombia tiene trato, convenio, comercio y relaciones, son parte de todas o la mayor parte de esa normatividad marítima internacional; ante los cuales nuestro país podría encontrarse en desventaja o sentirse en una inferior posición, y si Colombia no quiere o puede que esas mismas tengan vigencia y obligatoriedad en el orden interno a través del trámite constitucional contemplado a través del Congreso, del control previo de constitucionalidad de la Corte Constitucional y de la sanción presidencial con su firma, se debe pensar seriamente en utilizar las puertas abiertas contempladas en el artículo 7º del Código de Comercio colombiano para su aplicación inmediata y automática.

Con la salvedad que toda esa normatividad entra a formar parte de nuestro ordenamiento con las condiciones de que exista un vacío o inexistencia de normas jurídicas o técnicas nacionales que contemplen y regulen las mismas situaciones y además que en su aplicación y ejecución, a pesar de que ya muchas de esas normatividades forman parte de la costumbre marítima internacional y de los usos y consuetudinarios de cada puerto en el mundo, de todas formas no pueden afectarse principios, garantías, deberes y derechos fundamentales consagrados en normas constitucionales, en normas legales de orden superior y en el llamado Bloque de Constitucionalidad¹², así como

11 Los tres convenios marítimos más importantes, pilares del transporte marítimo, son: El International Convention for the Safety of Life at Sea, SOLAS, o Convenio Internacional de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar; International Convention for the Prevention of Pollution from Ships, 1973 as modified by the Protocol of 1978, MARPOL, o Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por los Buques y el International Convention on Standards of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers, STCW, o Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar.

12 Consagrado en el artículo 93 de la Constitución Nacional de 1991 al disponer que: "ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y

tampoco menoscabarse la seguridad, defensa, soberanía y jurisdicción nacional.

Después de este largo paréntesis y retomando el hilo del análisis anteriormente expuesto, ya el lector habrá dimensionado en su justa medida lo que Convemar/82 ha representado y aun representa para los intereses colombianos y la imposibilidad legal y física de separarlos y querer tratarlos como diferentes e independientes.

No está de más recordar que Convemar/82 regula lo atinente a las competencias, facultades y prerrogativas exclusivas del estado ribereño sobre los conceptos que aparecen en el artículo 101 de la Constitución Nacional de 1991 en lo referente a Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental como pertenecientes al territorio nacional colombiano, sobre los cuales debemos tener absoluta claridad y certeza ahora que tenemos el descubrimiento reciente del tesoro y restos del naufragio del Galeón Español San José, que sería de esperar no se convirtiera en un conflicto internacional con España y que el Gobierno colombiano debería tener mucho cuidado, pues no tendría presentación el que se presentara cualquiera de los siguientes casos hipotéticos: primero, que efectivamente el Gobierno, ante la segunda demanda de Nicaragua, asuma como posición política y estrategia jurídica ante la CIJ que este tribunal no le puede oponer a Colombia Convemar/82, ya que el país no es parte ratificante, pero por otro lado que Colombia arguya, como estrategia de defensa ante España en el caso del Galeón San José, lo estatuido por la misma convención internacional en lo relacionado con los privilegios exclusivos del estado ribereño sobre sus áreas marinas y submarinas subyacentes; o segundo, que siguiendo la misma coherencia, el Gobierno oponga a España la misma diplomacia, es decir, que como la CIJ no puede imponer a Colombia una convención internacional de la cual no forma parte, el Gobierno colombiano no debería acudir a la misma convención para armar su defensa y poder de negociación frente a España que sí es un país ratificante de Convemar/82.

Lo que se pone de presente, como corolario de lo anterior, es que frente a la actitud asumida por el Gobierno Nacional frente a la admisión de la demanda por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de acuerdo con la nota de prensa que dio origen a este artículo, y si continúa con ella hacia el futuro para defender nuestro territorio e intereses nacionales, Colombia podría salir mal parada dentro de la comunidad internacional con la actitud que adoptaría cara a cara con España, país de larga tradición marítima y de gran poder naval, en uno de los naufragios que se considera como uno de los más valiosos de todo el Mar Caribe y de una importancia histórica inigualable.

que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Igualmente, Colombia podría ganarse la imagen de un país que se vale de la no ratificación de un convenio internacional que firmó y participó activamente en su discusión, elaboración, aprobación y firma para ejercer unos derechos y privilegios que no tendría frente a reclamaciones de otros estados sí ratificantes, pero acude al mismo hecho para alegar que no tiene obligaciones y deberes que se deriven del mismo convenio y determinados por sentencia judicial de un tribunal de alcance internacional y remate diciendo que esta normatividad no le es oponible ni aplicable.

Haciendo un breve paréntesis, esta es la oportunidad de reiterar, recogiendo las consideraciones generales expuestas en los párrafos anteriores y las opiniones de expertos en temas marítimos y asuntos navales a lo largo de nuestra historia reciente, la demanda de instauración como una de las estrategias marítimas contenida en una verdadera Política de Estado el hecho de ratificar Convemar/1982, para que de esa forma se logre asumir, por nuestro Estado, la dimensión oceánica con todos los derechos, prerrogativas, competencias y privilegios que esa convención consagra; además, que el probable conflicto con Nicaragua ya fue superado a la luz del Derecho Internacional y de la Comunidad Internacional (así este país centroamericano piense lo contrario) y que este hecho siempre se adujo como una de las dos razones principales como obstáculo para su ratificación.

Con dicha ratificación como estrategia, Colombia adquiere la potestad y el prestigio que requiere para sentar su mejor posición y tener un mayor poder de persuasión y negociación en aquellos cuestiones de límites y fronteras marítimas aún no resueltos, como es el caso concreto del Golfo de Venezuela, que aunque es cierto que esta estrategia eventualmente podría, literalmente, espantar al Estado venezolano de llegar a un feliz acuerdo con Colombia sobre esto (Venezuela no es país ratificante ni firmante de Convemar/1982 y ha repetido en diversas ocasiones que no lo hará), por lo menos nuestro país debería conocer, a los ojos del Derecho Internacional del Mar vigente al día de hoy, cuáles son sus derechos sobre este golfo y hasta dónde podría llegar y cuáles serían los alcances de una debida transacción que satisfaga a ambos países, ya que hay que ser sensatos y no repetir la historia de Los Monjes, los cuales se cedieron en su totalidad a Venezuela para “quedar bien parados con ella” y sin contraprestación alguna para Colombia.

De otra parte, esta convención internacional, además de dar el fundamento jurídico, es en sí misma una estrategia marítima que consagra, al mismo tiempo, las herramientas y facilidades para la explotación de nuestros recursos naturales oceánicos, como lo es por ejemplo el derecho de formar parte con voz, voto y veto dentro de las autoridades e instituciones establecidas dentro de Convemar/1982 y lograr de esa forma la prosperidad general para la población colombiana, lo cual al mismo tiempo se traduciría en un privilegio exclusivo de Colombia como Estado ribereño y oceánico que debe ser respetado y defendido frente a terceros estados y empresas extranjeras que sin la debida autorización exploten nuestros recursos marinos y submarinos.

Conclusiones

Como conclusión, es urgente que nuestro Gobierno le dé una revisión y completa actualización a nuestras políticas marítimas y poder naval para ser congruentes con nuestra realidad costera y riqueza marina y submarina y estar a tono con las últimas tendencias de la geopolítica y de la oceanopolítica mundial; la ratificación de Convemar/82 sería un buen paso que apuntaría en esa dirección, lo cual nos consolidaría como el país marítimo que nuestra situación geográfica y oceanoestratégica reclama.

Siguiendo la línea de esta consideración, será objeto de análisis y propuesta de un futuro artículo por parte del mismo autor y en esta misma publicación, una nueva realidad que se abre camino en el mundo moderno y tiene origen en nuestro continente, lo cual podría dar origen posteriormente a una convención que lo regule, que es el tema del Mar presencial y cómo se articularía con las amplias fronteras marítimas y los intereses y espacios oceánicos de Colombia en ellas comprendidas.

Referencias Bibliográficas

Abello-Galvis, R., Arévalo, W., Sarmiento A. & Caro M. C.- Trad. (2012) *Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el "Diferendo Territorial y Marítimo" (Nicaragua - Colombia)*. 19 de noviembre de 2012. Bogotá: Recuperado el 30 de noviembre de 2.012, de http://www.anuariocdi.org/pdf/Trad_Nic_Col.pdf

Álvarez, J. M. (2003). *El Interés Nacional en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Colombia, Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil (2016). Consulta Radicación número: 1605 del Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos. Recuperado el 31 de marzo de 2016 de: <http://www.notinet.com.co/pedidos/1605.doc>

Conferencia sobre el Derecho del Mar de la ONU (1982) *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Montego Bay. Recuperado el 30 de mayo de 2.016 de: <https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/attach/Texto%20de%20la%20CONVEMAR.PDF>

El Tiempo. (18 de marzo de 2016). ¿Qué pasa ante el desacato de Colombia en la Corte de La Haya? Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/consecuencias-del-desacato-de-colombia-en-la-corte-de-la-haya-por-caso-de-nicaragua/16540163>

Gaviria, E. (2005). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Editorial Temis, 6a edición.

Gaviria, E. (2008). *Los Archipiélagos de Estado en el Derecho del Mar*. Bogotá: Editorial Temis.

Gaviria, E. (2014). *La Desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de la Haya*. Bogotá: Editorial Temis.

Londoño, J. (2015). *Colombia en el laberinto del Caribe*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Moyano, C. (1983). *El archipiélago de San Andrés y Providencia Estudio Histórico – Jurídico a la luz del Derecho Internacional*. Bogotá: Editorial Temis.

Pallares, J. (1996). *Derecho Internacional Público*. Leyer.

Presidencia de la República de Colombia (1970) *Decreto 410 de 1971*, por el cual se expide el Código de Comercio. Bogotá.

Presidencia de la República de Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.

Presidencia de la República de Colombia (2013). *Decreto 1946 de 2013*, por medio del cual se reglamentan los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 9° de la Ley 10 de 1978, y 2° y 3° de la Ley 47 de 1993 en lo concerniente al mar territorial, la zona contigua, algunos aspectos de la plataforma continental de los territorios insulares colombianos en el mar Caribe occidental y a la integridad del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bogotá.

Villamarín, L. A. (2013). *Fallo Salomónico o Piratería Jurídica*. Ediciones Luis Alberto Villamarín Pulido.

Zárate L. C. (2001). *Colombia y el Derecho del Mar*. Leyer.